--- Trelew, de octubre de 2012.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 52/54vta., el recurso de apelación de fs. 59, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 60, el memorial de agravios de fs. 61/65, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la jueza a quo por la resolución de fs. 52/54vta. decidió declararse incompetente para entender en autos, y, en consecuencia, dispuso remitir la causa al juez de ejecución de la ciudad de Esquel, de igual grado. ----------

--- En lo fundamental, sucintamente, consideró que se presentó el ejecutado y planteó excepción de incompetencia en función de encuadrar como de consumo la relación de las partes (la actora es una empresa de leasing que concreta operaciones financieras y el pagaré que se ejecuta corresponde al financiamiento de la adquisición de un automotor), y en los términos del art. 36 de la ley 24.240 es competente el juez del domicilio real del consumidor. Citó en apoyo de la decisión lo resuelto por el plenario de la Cámara Nacional Comercial de 2011 (expte. S.2093/09). ----------

--- Contra esta decisión se alzó el ejecutante a fs. 59, y concedido el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 61/65. ----------

--- Se agravió, en síntesis, porque la jueza de grado hizo lugar a la excepción opuesta por el ejecutado, con fundamento casi exclusivo –dijo– en el fallo plenario citado, que no es vinculante en la provincia. Entendió que esa decisión desnaturalizó el régimen cambiario, porque permite discutir cuestiones ajenas al proceso ejecutivo. Resaltó las notas de los títulos cambiarios según ese plenario. Alegó, por último, que el hecho de que el domicilio real del ejecutado se encuentre en la Provincia del Chubut hace inaplicable la ley 24.240, porque –afirmó– no puede haber menoscabo al derecho de defensa si la normativa procesal aplicable es la misma en Trelew o en Esquel. Consideró que la decisión es arbitraria y corresponde revocar el fallo. ----------

--- II.- Así planteada la cuestión corresponderá confirmar la resolución de fs. 52/54vta. por las siguientes razones. ----------

--- En autos se ha puesto en cuestión la competencia del magistrado (arts. 4º y 549, inc. 1º, C.P.C.C.) en función de la normativa tutelar de la defensa del consumidor, en particular por lo que dispone el art. 36 de la ley 24.240 que, frente a la adquisición de cosas o servicios a plazos mediante financiamiento, atribuye competencia al juez que corresponde al domicilio real del consumidor. ----------

--- Sobre el punto esta Sala asumió que, en principio, corresponde dejar sin efecto la declaración de incompetencia fundada en el art. 36 de la L.D.C. si la cuestión se trató de oficio en la ejecución de un pagaré, sin más elementos. Así, en la S.I.E. nº 23 de 2012 en la causa "F. L. S.A. c/ S., M. A. s/ Ejecutivo" (expte. nº250/2012-r.C.A.T.). En cambio, corresponde confirmar la incompetencia del magistrado en razón del domicilio real del consumidor ejecutado, si la cuestión se planteó, aún de oficio, en un caso donde se puede verificar por las constancias de autos que la operación –cuya ejecución

directa o indirecta se pretende– está vinculada, ya sea por los sujetos o por el objeto, con una relación de financiamiento para el consumo (ALTERINI, Atilio A., "Contratos. Teoría general", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, reimp. 1999, p. 159; LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los Contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, T. I, p. 93), y que el domicilio real del demandado, denunciado o acreditado por las partes, no corresponde a la jurisdicción territorial del juez previniente. Así, pues son estos elementos –precisamente– los que tornan aplicable la previsión del art. 36 de la ley 24.240 (conf. MÜLLER–SAUX, en "Ley de Defensa del Consumidor", AAVV, Picasso-Vázquez Ferreyra, Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, comentario art. 36, p. 435). Así en la SIE. nº 31 de 2012 en la causa "B. de G. y B. A. S.A. c/ M. M. M s/ Ejecutivo" (Expte. nº 275/2012-r.C.A.T.). ----------

--- En autos tenemos la ejecución de un pagaré (fs. 7) frente al cual el ejecutado opuso –para solicitar la incompetencia del juez previniente– la factura de fs. 25, donde consta el domicilio real y su vinculación con la ejecutante por la adquisición de una unidad automotor marca Fiat; la constancia de fs. 26 de adjudicación de Fiat Plan, donde se especifican los requisitos para armar la carpeta de crédito; la constancia de cuota y pago de Autoplan Fiat de fs. 28, correspondiente a la unidad adquirida; y los recibos de pago de fs. 29/31, de F. L. S.A. Son elementos que, sin que esto implique expedirse sobre el fondo del reclamo, aparecen suficientes para justificar la aplicación de la solución prevista para el caso por el art. 36 de la ley 24.240. ----------

--- III.- Esta Sala tiene dicho en las S.D.C. Nº 027 de 2009 en la causa "A.F.I. s/ Medida de protección" (expte. nº 268/2008) y S.D.C. Nº 022 de 2008 en los autos "S., L. M.c/ L., E. G. s/ Solicita autorización" (expte. nº 22.828 de 2008) que el proceso debe cumplir un rol de acompañamiento de la legislación sustancial, por lo que no puede desentenderse de los fines y objetivos de aquella (conf. MORELLO, Augusto M., "El proceso justo", ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2005, p. 70 y sig.). De otro modo, pues, encierra el peligro de degenerar en "procedimentalismo", esto es, abuso de las formas y, correlativamente, desenfoque, extravío o pérdida de los objetivos finales que se tuvieron en mira al establecer la ley sustantiva; de donde se seguiría un claro incumplimiento del deber que el art. 34, inc. 4º del C.P.C.C impone al juez o tribunal, de fundar toda sentencia respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia, bajo pena de nulidad (conf. LOPEZ MESA - ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, ps. 198 y 211). ----------

--- De allí que las objeciones dirigidas a la resolución por el tipo de proceso, en función de título que se ejecuta, y a las disposiciones sobre competencia, no pueden interpretarse de manera dogmática y llevarse al extremo de desconocer las constancias obrantes en autos, porque ello sería promover la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva del caso, y, como tal, es inadmisible. El criterio es que las disposiciones

procesales deben interpretarse de manera congruente con las normas de rango superior, y de orden público, sobre la defensa del consumidor involucradas en el caso; sobre todo cuando las descalifican con una nulidad (doc. arts. 4º y 549, inc. 1º, C.P.C.C.; arts. 36 y 65, L.D.C.; arts. 31 y 42, Constitución Nacional). ----------

--- Como tiene dicho esta Sala en la S.D.L. nº 21 de 2010 en la causa "A. J. M. c/ L. L. A. s/ Cobro de haberes e indemn. de ley" (Expte. nº191/2010-r.C.A.T., voto del Dr. Ferrari) que la aplicación de la ley no debe ser una tarea inorgánica, incompatible con la naturaleza del derecho y con la función específica de los magistrados, que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (conf. CS, 02/12/2004, "Cabassi, Marta Beatriz c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro", Fallos 327:5411, voto del Dr. Zaffaroni). Por ello, se agregó allí, que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción y traduzca una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva (conf. CS, 20/11/1990, "Ginocchio, Luis Gerónimo c/ Fundación Universidad de Belgrano", Fallos 313:1223). ----------

--- Por lo expuesto, en función de las constancias de autos, se confirma la resolución de fs. 50/54vta. ----------

--- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. B. N. en 0,65% de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior a 8 Jus, caso contrario, corresponde regular 8 Jus, con límite en el art. 505 del Código Civil (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 50/54vta. ----------

--- Imponer las costas al recurrente. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. B. N. en el 0,65% de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior a 8 Jus, caso contrario, corresponde regular 8 Jus, con límite en el art. 505 del Código Civil. ------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA CARLOS DANTE FERRARI CARLOS A. V ELAZQUEZ

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO